

# Euro

NÚM. 843  
DOMINGO, 5 DE OCTUBRE DE 2014

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

## Una boutade

De cuando en vez, el procedimiento tributario nos facilita unas “perlas” que nos hacen cuestionarnos muchas cosas, algunas del todo filosóficas, del tipo ¿quiénes somos?, y, sobre todo, ¿hacia dónde vamos?

Veamos, conforme a lo previsto en el artículo 81.5 LGT, la Administración tributaria (AT) podrá adoptar medidas cautelares (vg.: retención de devoluciones tributarias, embargos, limitaciones a la disposición sobre ciertos bienes, ...) durante la propia tramitación de una inspección, incluso antes de que se haya dictado el acuerdo de liquidación. El asunto, es obvio, es sumamente peliagudo pues se restringen sensiblemente los derechos patrimoniales del contribuyente antes de que la propia AT cuantifique cuál es la deuda que, en su caso, aquel le adeude. Es por ello, precisamente, por lo que la propia LGT obliga a que existan indicios racionales que hagan temer que se malogre el cobro de

esa futurible deuda tributaria, que la medida cautelar sea proporcionada y que se motive su adopción ponderando los perjuicios que se le puedan causar al por ellas afectado. Pero, claro, el problema surge cuando este tipo de prerrogativas -por su propia esencia, excepcionales- se generalizan, se convierten en práctica habitual afectando a un ingente universo de contribuyentes; porque ahí es donde todas esas cautelas que el legislador adoptó se reducen a meras buenas intenciones que en la práctica se ventilan con fórmulas de estilo estereotipadas que poco o nada tienen que ver con el concreto caso al que afectan. Y es que, tal y como ya apunté en un “soliloquio” de 5/2/2012 sobre este mismo asunto, lo más delicado de estas “herramientas” siempre es su adecuada aplicación práctica.

Y ahí es a donde voy pues uno de los análisis previos que la AT habrá de hacer antes de practicar estas medidas cautelares será

evaluar la apariencia de buen derecho (“*fumus bonis iuris*”) de sus propias actuaciones previas, pero este requisito se torna en meramente formal y, como tal, fácilmente soslayable, si se echa mano de la presunción de legalidad de toda actuación administrativa lo que lleva al falaz silogismo de que “como, por previsión legal, todo lo que hace la AT se presume legal, todo ello tiene -ya ‘per se’, y sin mayor honduras - la apariencia de buen derecho”. ¡Qué fácil! ¿no?

Ítem más: la AT está practicando embargos cautelares sobre importes correspondientes a sanciones en fase de tramitación; por tanto aún no formalmente impuestas ni exigidas como tales pues todavía están pendientes de plasmarse en el correspondiente acuerdo sancionador. Aquí realmente la situación del contribuyente es del todo paradójica, por no decir estrambótica, pues se hace de peor condición a aquel que aún no ha sido formalmente sancionado que al que

sí que lo ha sido, por obra y gracia de que si ya lo hubiera sido siempre tendría la opción de impugnar esa multa y, así, al recurrirla lograr su suspensión automática e inmediata por imperativo legal, suspensión que necesariamente habría de conllevar la improcedencia de la medida cautelar. Sin embargo, si esa sanción no es más que un mero proyecto, una mera expectativa, la AT puede adoptar medidas que preserven su futurible cobro pues “la AT, antes de que dicho recurso se materialice, no puede presuponer su interposición, luego deberá adoptar las medidas necesarias para el aseguramiento del crédito, entre las que se encuentra la adopción de medidas cautelares” (TEAC, 10/9/2008). ¡Qué cosas!

**JAVIER GÓMEZ TABOADA**  
Abogado tributarista  
y Socio de MAIO LEGAL  
(www.maiolegal.com)

